

Providencia: Providencia del 25 de agosto de 2021
Radicación Nro. : 66170310500120190035101
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miguel Alberto Fernández Ríos
Demandado: Comercializadora Arbelaez Fernandez S. en C.S.
Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno
Acta de Sala de Discusión No 130 de 25 de agosto de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Alberto Fernández Ríos contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 18 de agosto de 2020 que negó el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral que pretende iniciar contra la sociedad Comercializadores Arbeláez Fernández S en C. S., cuya radicación corresponde al número 66170310500120190035101.

ANTECEDENTES

Informa el señor Miguel Alberto Fernández Ríos que **el día 13 de febrero de 2003** suscribió con la sociedad Comercializadores Arbeláez Fernández S. en C.S., acta de conciliación ante la Oficina de Trabajo del municipio de Santa Rosa, en donde dicha sociedad se comprometía a cancelarle, por concepto de acreencias laborales, la suma de \$38.760.000 el día 27 de febrero de 2003 a la 4 pm de la tarde; que frente al incumplimiento de lo pactado, presentó acción ejecutiva ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, proceso que luego de iniciado **se dio por terminado de manera anormal** al ser allegado, ante el juzgado, acuerdo de transacción.

Refiere que lo convenido por las partes fue avalado por el juez de la causa mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2015 y que dicho acuerdo consistía en que el ejecutante aceptaba recibir, en pago de lo adeudado, el bien inmueble

denominado la "Carmelita" identificado con la matrícula inmobiliaria Nro 296-36201 de la oficina de Registros Públicos de Santa Rosa de Cabal, con ficha catastral No 66682000200070172000.

Ante un nuevo incumplimiento, el demandante presentó acción ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago por *i)* la obligación de hacer, consistente en suscribir escritura protocolaria a su favor, *ii)* los perjuicios por mora en la ejecución del hecho, tasados en la suma de \$48.000.000 que corresponden a la utilidad de la finca por el término de 4 años, a razón de un \$1.000.000 mensual y *iii)* por las costas del proceso ejecutivo.

En providencia de fecha 23 de enero de 2020 el juzgado de conocimiento, a pesar de considerar que la obligación cobrada es clara, expresa y actualmente exigible, ordenó devolver la acción ejecutiva al evidenciar que la misma no llenaba los requisitos dispuestos en el artículo 434 del Código General del Proceso, esto es no se allegó la minuta o el documento que deberá ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto por el Juez, razón por la cual confirió el término de cinco (5) días para corregir el yerro advertido.

Dentro del término conferido, el ejecutante presentó la corrección respectiva aportando para ello la minuta de DACIÓN EN PAGO que debe ser suscrita por la parte ejecutante.

En providencia adiada 18 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento decidió negar el mandamiento de pago, al considerar, contrario a lo indicado en la providencia inicial, que la obligación no era clara, expresa ni exigible, pues no se consagró en el contrato de transacción *i)* el monto total de la obligación que se estaba cancelando, *ii)* el valor del inmueble que se entregaría en dación de pago, *iii)* qué persona iba a suscribir la escritura de dación de pago en nombre de la Comercializadora (Sic) Arbeláez Fernández S en C.S. *iv)* la ciudad, fecha, hora y notaría, en la cual se iba suscribir la escritura de dación de pago y *v)* quién iba a asumir los impuestos y gastos notariales que se causaran con esa escritura de dación de pago.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante la recurrió haciendo notar una imprecisión en que incurrió el juzgado al dejar constancia de la imposibilidad de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, cuando tal actuación no debía surtirse en este trámite.

Frente a lo que es verdadero motivo de inconformidad, precisó que la decisión de primer grado tiene relevancia constitucional por una posible denegación de justicia, pues impide la satisfacción de la obligación de la cual es titular y permite un posible enriquecimiento sin justa causa a favor del ejecutado.

Refiere que la transacción aprobada por el Juzgado no puede ser desconocida en esta oportunidad, pues su firmeza e inmutabilidad permite la eficacia de los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales, estima que de desconocer tal situación se estaría frente a una situación anómala, como la que aquí ocurre, pues el juez que emite una decisión y que posteriormente la modifica convierte en inocuas las decisiones o sentencias posteriores, de allí que resulte constitucional la imposibilidad de modificar sus decisiones, siendo facultado solo para aclararlas en los términos previstos en la norma procesal, con lo cual se le imprime certeza a sus pronunciamientos y se preservan la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones judiciales.

Es así entonces que la aprobación de la transacción no admite, en este momento cuestionamiento y la ejecución que de allí se deriva hace referencia a una obligación probada que no admite discusión sobre su existencia, por lo que negar el mandamiento de pago configura un exceso ritual manifiesto que genera una violación directa de la constitución, ello sin contar que la decisión que hoy desconoce el juzgado tuvo consecuencias como el pago de honorarios al auxiliar de la justicia, la entrega de títulos judiciales al beneficiario conforme el acuerdo suscrito entre las partes y el levantamiento de medidas cautelares previamente decretadas, quedando solamente pendiente la escrituración de la finca con la cual se satisfacía la totalidad de la obligación cobrada.

Sostiene que la providencia recurrida, merece una análisis especial, pues la misma le causa perjuicios irremediables, si en cuenta se tiene que el ejecutado, sin haber cumplido la totalidad del acuerdo, puede llegar a insolventarse.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión y se ordene al juzgado librar el mandamiento de pago respectivo.

Encontrándose expediente en esta instancia se corrió el traslado pertinente para la presentación de alegatos, el cual trascurrió en silencio, correspondiendo entonces a la Sala resolver lo pertinente previas a la siguientes

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es procedente librar mandamiento de pago por la obligación de hacer que busca el actor se satisfaga por la vía ejecutiva?

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. DE LAS OBLIGACIONES EJECUTIVAS.

Dispone el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral que son ejecutables toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial en firme.

Ahora, respecto a los requisitos de dichas obligaciones, el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que estas deben ser expresas, claras y exigibles.

Frente a tales presupuestos, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL435 de 2021, con ponencia de los Magistrados Jorge Luis Quiroz Alemán y Gerardo Botero Zuluga señaló:

Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita

*ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la **forma de pago** y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente. (Negrilla para resaltar).*

2. CASO CONCRETO

De acuerdo con el líbello inicial, la parte ejecutante solicita la ejecución de la transacción realizada con la sociedad Comercializadores Arbeláez Fernández S en C. S. la cual fue aprobada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2015, **dictada dentro del proceso ejecutivo** que allí se adelantaba entre las mismas partes .

En el referido acuerdo, el señor Miguel Alberto Fernández Ríos recibiría como pago de sus acreencias laborales el bien inmueble denominado la “Carmelita”, ubicada en el municipio de Santa Rosa e identificada con la matrícula inmobiliaria No 296-36201, con ficha catastral No 6682000200070172000, al igual que los dineros depositados a órdenes del referido juzgado, siendo únicamente cumplido lo pactado en lo que respecta a este último punto.

Cuando se le solicitó la nueva ejecución, el juzgado de conocimiento, sin realizar mayores estudios previos sobre su competencia frente al tema, en auto de 23 de enero de 2020, procedió a inadmitir la acción ejecutiva, al advertir que para tales efectos el ejecutante debía aportar la minuta o el documento que debía ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el juez.

Es así, que en cumplimiento de tal exigencia, Fernández Ríos, aportó un documento que denominó “*DACIÓN EN PAGO*”, para que fuera suscrita por la parte ejecutada *-misma que en realidad contiene los detalles que debió tener la transacción con la cual se pidió la terminación del ejecutivo primigenio-*, aportando además el título y las copias de las escrituras públicas del predio en mención.

Como puede observarse, la parte ejecutante en realidad trató de suplir la falencia de la transacción celebrada años atrás, generando el documento que debía suscribir la sociedad Comercializadores Arbeláez Fernandez S. en C.S. a través

de su representante legal y ello obedece a que, muy a pesar de haber sido aprobado por el juzgado de conocimiento, el acuerdo de transacción con el que se terminó el ejecutivo inicial, nada estipuló respecto a los pormenores de dicho traspaso, como tampoco las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se suscribiría la referida escritura y, tan consciente es la parte ejecutante de tal falencia, que precisamente trató de subsanar el yerro en el que incurrieron las partes y el juzgado, aportando precisamente el documento denominado “*DACIÓN EN PAGO*”, con el que pretende llenar los vacíos que saltan evidentes al analizar el contrato de transacción que busca hacer cumplir por la vía ejecutiva.

En efecto, revisada la minuta aportada por el ejecutante, se advierte que en esta se consignó la tradición del bien objeto de transacción, su saneamiento, el precio, la determinación de quién correría con los gastos notariales y la retención en la fuente y quien con los de beneficencia y registro, la entrega real y material del predio y cuando se suscribiría la escritura pública; **pero olvidó el recurrente que la acción ejecutiva no fue concebida para conformar el título judicial, sino para buscar su cumplimiento.**

Es así entonces que la parte ejecutante no cumplió con la carga que le correspondía, pues no aportó el documento idóneo para concretar el traspaso del inmueble que se comprometió a recibir como pago de las acreencias laborales perseguidas en el trámite ejecutivo en el que se aprobó la transacción y que, de acuerdo con lo analizado, no le es posible aportar, pues tal como lo advirtió la juez de la causa, a pesar de que la transacción fue aprobada por el juzgado dentro del trámite ejecutivo que entre las misma partes se adelantó, esta no es clara, expresa ni exigible, pues el título ejecutivo se limita a señalar que el señor Miguel Alberto Fernández aceptó recibir en pago de sus acreencias laborales el bien inmueble, el cual pasa a describir, sin que obre en el documento ninguna otra especificación respecto a cómo se concretará el traspaso del bien y a qué se compromete la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, como quiera que la parte actora no está en capacidad de subsanar el yerro advertido, lo que corresponde es rechazar la presente acción ejecutiva y en ese sentido, se modificará el ordinal primero de la providencia impugnada.

Sin costas en esta Sede.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el mandamiento de pago solicitado por el señor MIGUEL ALBERTO FERNÁNDEZ RÍOS en contra de la sociedad COMERCIALIZADORES ARBELÁEZ FERNÁNDEZ S. EN C. S.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el 18 de agosto de 2020.

Sin costas en esta Sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrado
Aclara voto

GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468ac1c8466c01d12ffd18fec9f0684bc5d9ba38aab9348934b712b0d8312978**
Documento generado en 25/08/2021 07:04:35 AM